



Radicado: **08001 3153 009 2022 00262 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A**
Demandado: **NAYIB PÉREZ GUTIÉRREZ**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memoriales del 27 de marzo, 25 de abril y 29 de mayo del 2.023, enviados a través del correo cirohuertas2012@gmail.com, solicita el apoderado de la parte demandante que se decrete el emplazamiento de la demandada ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 8 de junio de 2.023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el expediente digital contentivo del proceso, se observa que en efecto existen tres solicitudes del apoderado de la parte demandante, Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía N°19.373.593 y portador de la tarjeta profesional N°100.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que reitera se ordene el emplazamiento de la parte demandada dadas las siguientes circunstancias:

El día 16 de diciembre del 2022, fue recibido en el correo institucional del Juzgado, memorial que da constancia de la citación para notificación personal de la que versa el artículo 291 del Código General del Proceso, que se intentó realizar el día 11 de diciembre del mismo año, con número de guía LW10353988, haciendo uso de los servicios de la empresa de mensajería SIAMM, quien certificó, que la señora NAYIB PÉREZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°3779167 no recibió el citatorio toda vez que la dirección Calle45 #1E -126 barrio La Ciudadela, no existe.

Esta misma dirección fue aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, donde se logra apreciar que el ejecutante desconoce la existencia de otra dirección física o electrónica donde pueda efectuarse la mencionada diligencia

De conformidad con lo anterior y considerando el ordinal cuarto del artículo 291 del estatuto de ritualidades, *“cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona no reside o no trabajaba en ese lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento”* tal como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se estima procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, el cual se efectuará de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 que estipula que los emplazamientos deberán realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la demandada NAYIB PÉREZ GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°3779167. Por secretaria regístrese el emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4df890b412091e5156caa71f2b454fed385573651e5ef7ae4ba4bd60d3d309**

Documento generado en 13/06/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>